Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/C.B.A. SUR S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR – Embargo Preventivo-" Expte. N° 134/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, (Expte. N° 035/2011), por haber interpuesto la actora a fs. 20/21vta. recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 14.

Rechazado el primero se concede el segundo a fs. 22 elevándose las actuaciones a estudio de la Alzada.-

I.- Se agravia el recurrente porque la magistrada sin fundamento ni apoyo normativo rechaza un embargo preventivo cuando su parte lo hace en base a un título ejecutivo.- Expresa que hubiera sido útil que fundara en derecho el rechazo de la cautelar solicitada, como también que señalara cuál es la vía pertinente a la que debe acudirse, para poder cumplir con la carga procesal de exponer una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.- Afirma que es pacífica la doctrina y jurisprudencia que en estos casos (título ejecutivo) el título mismo por traer aparejada ejecución acredita por sí la verosimilitud del derecho, no siendo menester acreditar el peligro en la demora ni constituir contracautela, procediendo el embargo sin más trámite.- Asevera que el Tribunal omitió considerar que la medida cautelar fue solicitada en mérito de un documento que instrumenta una obligación de dar suma de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido que en virtud de la ley provincial trae aparejada ejecución.- Agrega que el Código Fiscal de nuestra provincia (Ley XXIV-38), en el título 11º referido al proceso de ejecución de multas, expresamente establece la posibilidad de solicitar a los jueces en cualquier estado del juicio que se disponga el embargo de los

bienes muebles e inmuebles…”.- Finalmente sostiene, respecto de la vía procesal pertinente, que la medida cautelar previa puede tramitar por expediente separado cuando es solicitada antes o conjuntamente con la demanda.-

A fs. 22 la magistrada rechaza la revocatoria y concede la apelación en subsidio.

II.- En principio cabe señalar, que resulta justa la queja de la apelante, sobre la escueta modalidad dispositiva para no hacer lugar al escrito postulatorio, con omisión de todo tipo de fundamentación, indicando que se ocurra por la vía pertinente, sin precisar cual es la misma.-

Pero tal omisión, fue subsanada posteriormente con la providencia de fs. 22 donde resuelve fundamentando la revocatoria planteada.-

Ahora bien, en este estadio cabe señalar que debe tenerse presente que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, “Tratado de los recursos”, T. 1, p. 225).-

Asimismo sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254;

301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida.

La providencia que indica la improcedencia de la vía mediante la cual se intenta el embargo preventivo, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento (viabilidad del embargo en si mismo), ni genera gravamen irreparable por impedir, diferir o de otro modo condicionar la tutela del derecho que se invoca; por tanto no resulta apelable conforme lo dispuesto en el art. 244 del Código Procesal –D.J.-

No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; Íd., íd., 19/3/70, ED, 33-416).-

Es que entre las facultades del juez se encuentra la de intervenir dirigiendo activamente el proceso, orientándolo en virtud del principio de economía procesal hacia sus manifestaciones: concentración de las diligencia en la menor cantidad de actos posibles, simultaneidad de planteos, celeridad saneamiento o expurgación del proceso (Cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil (ed. 1967) , t. I, p. 291, & 36, ap. E).-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 20/21vta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fojas 20/21 vta..-

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS